

TRANSITORIO

Mientras la Junta Directiva esté compuesta sólo de siete directores, conforme á la cláusula décimacuarta de la escritura constitutiva, dicha Junta administrará los negocios de la compañía, pudiendo resolver por sí sola aun los asuntos en que, conforme á estos estatutos, deban consultarse la opinión y computarse los votos de la Junta local de Nueva York.

«Diario Oficial», agosto 13 de 1908.

NUMERO 553.

Agosto 11.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Alfredo Robles Domínguez, por un folleto ilustrado que denomina «Teoría sobre la Locomoción Aérea».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Alfredo Robles Domínguez, á usted respetuosamente dice:

Que es autor de un folleto ilustrado que denomina, «Teoría sobre la Locomoción Aérea» y deseando impedir que dicho folleto pueda ser reproducido en perjuicio de sus intereses;

A usted declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria, así como el de traducción de la obra mencionada, de la cual acompaña los ejemplares que la misma ley exige.

México, 11 de agosto de 1908.—Alfredo Robles Domínguez.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional». —Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 11 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto del folleto ilustrado que denomina: «Teoría sobre la Locomoción Aérea», del que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 11 de agosto de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, E. A. Chávez.—Al C. Alfredo Robles Domínguez.—Ciudad.

Son copias. México, 11 de agosto de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, Alfonso Pruneda.

«Diario Oficial», agosto 19 de 1908.

NUMERO 554.

Agosto 12.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística y literaria á favor de Jos. W. Stern y Compañía, de Nueva York, por las obras de música tituladas «The recipe for love», «I want to go Back to the land of cotton» y «When the parson said the word».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

A. Wagner y Levien, Sucesores, con habitación en esta ciudad, en la casa número once de la segunda calle de San Francisco, á nombre y en representación de los Sres. Jos. W. Stern y Compañía, de Nueva York, Estados Unidos de América, ante usted, respetuosamente exponen:

Que dichos Sres. Stern y Compañía, han adquirido la propiedad de las obras de música tituladas:

«The recipe for love», letra de Rem. Shields y música de Percy Wenrich.

«I want to go back to the land of cotton», letra de E. Leonard y música del mismo.

«When the parson said the word», letra de Wm. Cahill y música de S. R. Henry, y deseando impedir que otras personas las reproduzcan,

Ante usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código del Distrito Federal, que se reservan los derechos de propiedad artística y literaria que les corresponden, respecto de dichas obras, de las cuales acompañan los ejemplares que el mismo Código previene.

México, 11 de agosto de 1908.—P. A. Wagner y Levien, Sucesores, *Emeterio Díaz*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional». —Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 11 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran, en representación de los Sres. Jos. W. Stern y Compañía, de Nueva York, que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de las obras de música tituladas:

«The recipe for love», letra de Rem. Sielts y música de Percy Wenrich.

«I want to go back to the land of cotton», letra y música de E. Leonard.

«When the parson said the word», letra de Wm. Cahill y música de S. R. Henry; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los cuatro ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 12 de agosto de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, E. A. Chávez.—A los Sres. A. Wagner y Levien, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 12 de agosto de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, Alfonso Pruneda.

«Diario Oficial», agosto 22 de 1908.

NUMERO 555.

Agosto 13.—Secretaría de Hacienda.—Resolución declarando que los que hagan uso de estampillas que completamente carezcan de resello, incurren en las penas determinadas en el artículo 278 de la ley del Timbre de 1º junio de 1906.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento Consultivo y de Negocios Judiciales.—Mesa 1ª.—Número 321.

La ley del Timbre de 1º de junio de 1906 previene en su artículo 10 que todas las estampillas comunes y las de contribución federal lleven el resello de la Administración Principal que las expenda, ó el de la Dirección de la Renta en su caso, y que solo podrán usarse en los documentos extendidos en la respectiva demarcación. Por otra parte, el artículo 278 de la misma ley, al fijar la pena en que se incurre por infracción del citado artículo 10, solo menciona los documentos que tuvieren estampillas con resello de una Administración Principal á cuya demarcación no pertenezca el lugar en que aquéllos se hubieren otorgado. En tal virtud, ateniéndose á los términos literales de la ley, bien pudiera creerse que no es de aplicarse multa alguna cuando se hace uso de estampillas que carecen de resello; pero no siendo éste el espíritu de la misma ley, porque es evidente que no se llena el objeto que se propuso el legislador, tanto en el caso de que se usen estampillas con resello de distinta demarcación, cuanto en el de que las estampillas carezcan absolutamente de resello, el Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el artículo 371 de la propia ley, ha tenido á bien declarar que los que hagan uso de estampillas que completamente carezcan de resello, incurren en las penas determinadas en el citado artículo 278; y al mismo tiempo se ha servido disponer que los Administradores Principales del Timbre deben tener especial cuidado de que no se pongan á la venta estampillas sin resello; en la inteligencia de que si se descubriere que en alguna oficina de su dependencia se venden estampillas sin el requisito expresado, se aplicará á los responsables la corrección disciplinaria que según las circunstancias se estime procedente.

Lo comunico á usted para sus efectos, y á fin de que esta resolución se publique y circule como regla de observancia general.

México, 13 de agosto de 1908.—*Limantour*.—Al Director de la Renta del Timbre.—Presente.

«Diario Oficial», agosto 13 de 1908.

NUMERO 556.

Agosto 13.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando con las modificaciones acordadas por el Congreso General, el contrato de fecha 14 de mayo del corriente año, celebrado con Edgar K. Smoot, para el establecimiento de uno ó más edificios para depósito y venta de carbón mineral en el puerto de Manzanillo.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1ª
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba con las modificaciones acordadas por el Congreso General, el

contrato de fecha 14 de mayo del corriente año, celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Luis Riba, como representante del Sr. Edgar K. Smoot, para el establecimiento de uno ó más edificios para depósito y venta de carbón mineral en el puerto de Manzanillo.

Los artículos modificados del contrato quedarán redactados en los siguientes términos:

Artículo 1º Se autoriza al Sr. Edgar K. Smoot, á quien en el curso de este contrato se llamará el contratista, para que por sí ó por medio de la compañía que organice, construya el edificio ó edificios para depósito y venta de carbón mineral en el lugar marcado con la letra A, en el plano que se acompaña al presente contrato ó sea en la superficie de 200×75 m., situada sobre la costa en la parte oriental del puerto y que tiene sus lados en la posición siguiendo al Norte en prolongación del malecón interior y teniendo su origen al Oriente de las rocas en que termina el puerto por ese rumbo, al lado Sur paralelo al antes descrito y á 75 m. de distancia del Norte y á los lados Oriente y Poniente de 75 m. de longitud y normales á los lados Norte y Sur antes indicados.

Artículo 3º El contratista podrá celebrar los contratos que estime convenientes y que tengan por objeto tanto la importación como la exportación de carbón mineral y la ministración de dicho combustible á los buques nacionales y extranjeros de marina mercante, á los ferrocarriles, individuos ó compañías particulares; reservándose el Gobierno Federal la facultad de señalar buques extranjeros que la empresa no deba proveer de combustibles y la de otorgar permisos para el mismo fin tratándose de buques de guerra de naciones amigas. Será causa inmediata de caducidad del presente contrato y de responsabilidad personal para los representantes de la empresa todo acto ó contrato que viole los acuerdos y disposiciones del Gobierno Federal sobre neutralidad.

Artículo 5º Los proyectos de muelle, almacenes, bodegas y vías para enlace con los ferrocarriles á que este contrato se refiere, serán sometidos á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas dentro del plazo de doce meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato; pero teniendo presente la siguiente condición que debe llenarse en el proyecto: los muros del edificio ó edificios que construyere la empresa deberán tener siete á ocho metros de altura ó más si fuere necesario para impedir que los polvos de carbón sean arrastrados hacia la estación sanitaria y hacia los otros edificios que se construyen á su alrededor.

Artículo 17º El presente contrato caducará:

I. Por no principiar ni concluirse las obras dentro de los plazos que fija el artículo 12.

II. Por no llevar á cabo las reparaciones que en cada caso indicare la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en tiempo fijado.

III. Por traspasar el presente contrato á algún Gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio, siendo en este caso nula toda estipulación que se pactare entre el contratista y el Gobierno ó Estado extranjero.

IV. Por traspasar el presente contrato á cualquiera individuo ó compañía, sin la previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y por violar los acuerdos y disposiciones del Gobierno Federal sobre neutralidad.

Artículo adicional. La empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros; estará sujeta á los funcionarios de la República, ella y todos los extranjeros que tomen parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos. Nunca podrá alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que

los que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes Diplomáticos extranjeros.

Fernando Vega, diputado presidente.—*Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*Ramón Prida*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á ocho de agosto de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, agosto 13 de 1908.—*Fernández*.—Al.....

El contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

Estampillas por valor de treinta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Luis Riba, como representante del Sr. Edgar K. Smoot, para el establecimiento de una Estación Carbonífera en el puerto de Manzanillo.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Edgar K. Smoot, quien en el curso de este contrato se llamará el contratista, para que por sí ó por medio de la compañía que organice, construya en el puerto de Manzanillo una Estación Carbonífera, en el lugar marcado con la letra A, en el plano que se acompaña al presente contrato; ó sea en la superficie de 200 x 75 m., situada sobre la costa en la parte oriental del puerto y que tiene sus lados en la posición siguiendo al Norte en prolongación del malecón interior y teniendo su origen al Oriente de las rocas en que termina el puerto por ese rumbo, el lado Sur paralelo al antes descrito y á 75 m. de distancia del Norte y los lados Oriente y Poniente de 75 m. de longitud y normales á los lados Norte y Sur antes indicados.

Art. 2. En la autorización que se concede en el artículo anterior, se considera lo siguiente:

I. Autorización para construir un muelle de madera y acero ú otro material, que se destinará á la carga y descarga de carbón mineral.

II. Autorización para construir los almacenes y bodegas que estime convenientes, destinados á la guarda y almacenaje de carbón mineral.

III. Autorización para que establezca la maquinaria, grúas y demás aparatos destinados á las operaciones de carga y descarga, así como las vías férreas que fueren necesarias para conectar el muelle y almacenes á que se refieren los artículos 1 y 2, con las líneas de ferrocarril que lleguen al puerto de Manzanillo, con la Aduana y sus dependencias y con los demás muelles que en él se establecieren.

Art. 3. El contratista podrá celebrar los contratos que estime convenientes y que tengan por objeto tanto la importación como la exportación de carbón mineral y la ministración de dicho combustible á los buques nacionales y extranjeros y á los ferrocarriles, individuos ó compañías particulares; reservándose el Gobierno Federal la facultad de señalar buques extranjeros que no deba proveer de combustible.

Art. 4. El muelle se construirá enfrente del lugar antes mencionado que aparece en el plano anexo á este contrato y sus dimensiones serán las que consten en el proyecto que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Será destinado á la carga y descarga de carbón mineral.

Art. 5. Los proyectos de muelle, almacenes, bodegas y vías para enlace con los ferrocarriles

á que este contrato se refiere, serán sometidos á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas dentro del plazo de doce meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato; pero teniendo presente la siguiente condición que debe llenarse en el proyecto: los muros de la Estación Carbonífera deberán tener siete á ocho metros de altura ó más si fuere necesario para impedir que los polvos de carbón sean arrastrados hacia la estación sanitaria y hacia los otros edificios que se construyan á su alrededor.

Art. 6. El contratista se obliga á dar al Gobierno la cantidad de carbón que necesitare para el abasto de sus buques de guerra, transportes y embarcaciones destinadas al Servicio de Faros, al precio de costo, cobrando por las maniobras de carga y descarga el 50% de las tarifas ordinarias, á cuyo efecto el contratista enviará previamente á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas las tarifas respectivas.

Art. 7. Las operaciones que se hagan en el muelle, almacenes y dependencias á que se refiere este contrato, quedarán sujetas á todas las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren para seguridad y garantía de los intereses fiscales y los referentes á la sanidad y á la policía y administración del puerto.

Art. 8. El contratista se obliga á conservar en perfecto estado de servicio las obras á que se refiere el presente contrato durante todo el tiempo que el mismo estuviere en vigor.

Art. 9. En compensación de las obligaciones que el presente contrato impone al contratista, éste gozará de las franquicias siguientes:

I. Libre importación de todos los materiales necesarios para la construcción y conservación del muelle, bodegas, almacenes, maquinaria, vías férreas y demás aparatos y accesorios á que se refiere el artículo 2.

II. El capital invertido por el contratista en la construcción y conservación del muelle, almacenes, vías y demás accesorios y dependencias, estará exento de toda clase de contribuciones ó impuestos federales, con excepción del impuesto del timbre que se causará conforme con la ley relativa.

Art. 10. En lo referente á las vías férreas que establezca el contratista y al cruzamiento con los ferrocarriles, el mismo contratista disfrutará de las franquicias que la ley de ferrocarriles concede á éstos.

Art. 11. La construcción del muelle y de los almacenes y bodegas se principiará dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha en que fueren aprobados los proyectos y planos respectivos, y deberá quedar terminada dentro de los dos años siguientes á la misma fecha.

Art. 12. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tendrá derecho de inspeccionar en todo tiempo la construcción de las obras á que este contrato se refiere por medio del Inspector ó Inspectores que al efecto designare; y el contratista queda obligado á ejecutar las operaciones que le fueren indicadas en cada caso por la mencionada Secretaría dentro de un plazo de seis meses.

Art. 13. La duración del presente contrato será de (35) treinta y cinco años contados desde la fecha de su promulgación, al finalizar los cuales, el muelle, almacenes, vías, maquinaria y demás accesorios que estableciere el contratista, pasarán á poder de la Nación, libre de todo gravamen y sin gasto alguno para el Gobierno Federal de la Nación.

Art. 14. Durante la vigencia de este contrato el Gobierno se compromete á no conceder á ninguna empresa ó particular contrato alguno que contenga mayores franquicias ó prerrogativas que el presente confiere al contratista. En caso contrario cualquiera franquicia ó prerrogativa que fueren concedidas á tercero, se tendrá por ese sólo hecho otorgadas al contratista tal y como hubieren sido consignadas en este contrato, si aceptare el contratista las obligaciones que se hubieren impuesto al nuevo ó nuevos contratistas de obras semejantes en el citado puerto de Manzanillo.

Art. 15. Para garantizar el cumplimiento del presente contrato, el contratista depositará en el Banco Nacional de México, dentro del plazo de un mes á contar de esta fecha, la cantidad de (\$ 10,000.00) diez mil pesos, en títulos de la Deuda Pública Consolidada del 3%, el cual depósito podrá reducirse á \$ 5,000.00 tan pronto como quedaren construídos, conforme á los planos que fueren aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el muelle, almacenes, bodegas y vías á que se refiere el artículo 2 de este contrato, quedando dichos \$ 5,000.00 como garantía del contrato y además afectos al costo de las reparaciones de las obras; siendo causa de insubsistencia del contrato el no constituir el depósito.

Art. 16. El contratista tendrá siempre un representante en esta capital, ampliamente facultado para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo al contrato.

Art. 17. El presente contrato caducará:

I. Por no presentar á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los proyectos del muelle, bodegas, almacenes y vías dentro del plazo que fija el artículo 5.

II. Por no principiarse ni concluirse las obras dentro de los plazos que fija el artículo 12.

III. Por no llevar á cabo las reparaciones que en cada caso indicare la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en el tiempo fijado.

IV. Por traspasar el presente contrato á algún Gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio, siendo en este caso nula toda estipulación que se pactare entre el contratista y el Gobierno ó Estado extranjero.

V. Por traspasar el presente contrato á cualquier individuo ó compañía sin la previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

En cualquiera de estos casos de caducidad el contratista perderá á favor del Gobierno Mexicano el depósito de garantía mencionado en el artículo 16; y en los casos de los incisos II, III, IV y V, pasarán además las obras ejecutadas ó en ejecución con todos sus accesorios á poder del Gobierno Federal, libres de todo gravamen y sin gasto alguno para el Gobierno Federal.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, oyendo previamente al contratista.

Art. 18. Los plazos fijados en el presente contrato se suspenderán por huelgas, casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 19. El presente contrato será sometido á la aprobación de las Cámaras del Congreso de la Unión, para los efectos de la libre importación á que se refiere el artículo 10.

Art. 20. Las estampillas que se necesiten para legalizar el presente contrato serán ministradas por el contratista.

México, mayo 14 de 1908.—*Leandro Fernández*.—*Luis Riba*.

Es copia. México, agosto 8 de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», agosto 19 de 1908.

NUMERO 557.

Agosto 13.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Manuel Tamborrell, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Conchos, del Estado de Chihuahua.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.^a
Estampillas por valor de trescientos quince pesos (\$ 315.00) debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Manuel Tamborrell, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Conchos, del Estado de Chihuahua.

Art. 1.^o Se autoriza al Sr. Manuel Tamborrell, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice conforme á las leyes de la República, y sin perjuicio de ter-

ceró que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias, para utilizar como riego, en el predio rústico llamado Rancho del Padre ó Peñón Blanco, hasta la cantidad de (1,000) mil litros por segundo, como máximo, de las aguas del río Conchos, en el Distrito de Hidalgo del Parral, del Estado de Chihuahua, haciendo la derivación de las aguas en el punto más conveniente situado en el trayecto del río comprendido entre los cerros de las Tetillas, y el límite inferior de los terrenos del Rancho del Padre ó Peñón Blanco.

Art. 2.^o Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado, y á escala métrica decimal apropiada solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 3.^o Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4.^o Una vez concluídas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento, y hecha por ésta declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 5.^o El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Chihuahua, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 6.^o El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de (\$ 125.00) ciento veinticinco pesos mensuales, que pagará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 7.^o El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 8.^o Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3.^o de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 9.^o Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 10. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefó-